

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **086**

Fecha Estado: 27/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320180109400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	MARIA TERESA JIMENEZ DE OLAYA	El Despacho Resuelve: AUTO 23/07/2020 DECRETA MEDIDA (3)	24/07/2020		
05266400300320190021900	Ejecutivo Singular	JOSE DOMINGO - MONTOYA CASTAÑO	DORA LUZ GARCIA CARDONA	El Despacho Resuelve: AUTO DEL 23/7/2020 DECRETA SECUESTRO (3)	24/07/2020		
05266400300320190057900	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO ZAPATA	CARLOS ISAAC - ARANGO SAAD	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior AUTO 23/07/2020 DESICION QUE REVOCA PROVIDENCIA EN PRIMERA INSTANCIA (2)	24/07/2020		
05266400300320190062300	Abreviado	GARANTIA INMOBILIARIA M.R.	JAVIER ANDRES ANGEL BEDOYA	El Despacho Resuelve: AUTO DEL 23/7/20 LIQUIDACION DE COSTAS. LIBRA DESPACHO COMISORIO (2)	24/07/2020		
05266400300320190067000	inspecciones judiciales y peritaciones	SIEMENS PRODUCT LIFECYCLE MANAGEMENT SOFTWARE INC	ELEINCO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - ELEINCO S.A.S.	El Despacho Resuelve: AUTO DEL 23/7/2020 NO ACCEDE A LO SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA. SE ABSTIEEN DE FIJAR FECHA PARA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL (1)	24/07/2020		
05266400300320190087800	Verbal	SEBASTIAN GOMEZ MEJIA	JUAN ESTEBAN CORREA MORA	El Despacho Resuelve: AUTO 23/7/2020 APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS. EXPIDE DESPACHO COMISORIO (2)	24/07/2020		
05266400300320190097500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DARIO HERNANDO RUA ALVAREZ	El Despacho Resuelve: AUTO 23/07/2020 DECRETA MEDIDAS DE SECUESTRO SOBRE BIENES (3)	24/07/2020		
05266400300320190109700	Ejecutivo Singular	BAZAR AMERICANO S.A.S.	OBRASDE S.A.S.	El Despacho Resuelve: AUTO DEL 23/7/2020 DECRETA MEDIDAS CAUTELARES (3)	24/07/2020		
05266400300320190123100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION SANTA MARIA DE LAS LOMAS P.H	MARIA ESTELA RICAURTE BETANCUR	El Despacho Resuelve: AUTO 23/7/2020 DECRETA SECUESTRO DE BIENES (3)	24/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200028300	Tutelas	HELI CALA RODRIGUEZ	EPS SANITAS	Auto concediendo impugnación ORDENA REMITIR AL SUPERIOR	24/07/2020		
05266400300320200029400	Ejecutivo Singular	JORGE ANTONIO VALENCIA RAMIREZ	DIOMER FERNEY SEGURO OQUENDO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan (2)	24/07/2020		
05266400300320200029500	Verbal	GLORIA ESTELA - RESTREPO LOPEZ	CESAR AUGUSTO RESTREPO TABARES	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar AUTO DEL 23 DE JULIO DE 2020. (1)	24/07/2020		
05266400300320200029800	Tutelas	CARLOS ALBERTO MARTINEZ VELEZ	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Sentencia. CONCEDE TUTELA. NIEGA TRATAMIENTO INTEGRAL .	24/07/2020		
05266400300320200030000	Ejecutivo Singular	LIZ ALBANI CAÑAS YOTAGRI	CARLOS MARIO ZAPATA HERNANDEZ	Auto que niega mandamiento de pago. AUTO 23/7/2020 (2)	24/07/2020		
05266400300320200035100	Tutelas	OLGA ESTELLA ATEHORTUA ORTIZ	COLOMBIA MAYOR	Auto rechaza tutela ORDENA DEVOLVER AL CENTRO DE SERVICIOS PARA SU REPARTO ENTRE LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO	24/07/2020		
05266400300320200035200	Tutelas	RAMON ANTONIO PIEDRAHITA GUZMAN	ALIANZA SAVIA SALUD	Auto rechaza tutela ADMITE TUTELA. ORDENA VINCULAR AL MUNICIPIO DE ENVIGADO, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA Y LA CINICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS.	24/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Medida Cautelar	225
Radicado	05266 40 03 003 2018 01094 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
Demandado (s)	MARÍA MILDREY DUQUE JIMÉNEZ Y OTROS.
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada a folio 15 del cuaderno de medidas, bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del C.C., Art. 594 del C. G. del P., y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y prestaciones sociales embargables (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que percibe **WILFREDO CONGOTE VÉLEZ** de parte de PIJAMAS Y DISEÑOS.

Oficiese al señor pagador de dicha entidad, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y deje a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas

retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
_____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

C.U.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00623 00
AUTO No. 1057

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés de julio dos mil veinte

Como agencias en derecho en favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, se fija la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$877.803)** acorde con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo No. PSAA16-10554, atendiendo los criterios establecidos en el Art. 366 numeral 4 del Código General del Proceso, como son la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales que hubieren acaecido. Por secretaría procédase de conformidad.

CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD: A continuación, la suscrita Secretaria, procede a realizar la liquidación de costas:

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	877.803,00
ARANCEL	0,00
CORREO.	73.200,00
OTROS CERTIFICADOS	0,00
GASTOS SECUESTRE POLIZA	0,00
PUBLICACION	0,00
GASTOS CURADOR	0,00
H. SECUESTRE	0,00
G. PERITO	0,00
CERTIFICADOS II.PP.	0,00
POLIZA	17.612,00
TOTAL	\$ 968.615,00

Julio 23 de 2020

CAROLINA ÚSUGA GRANADA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2018 00623 00
AUTO No. 1058

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés de julio de dos mil veinte

Se aprueba la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, conforme al Artículo 366 Numeral 5 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se incorpora a las presentes diligencias para todos los fines legales el escrito obrante a folios 79 a 86 del cuaderno principal, el cual fue presentado por la demandada LEIDY CAROLINA ROLDAN CAÑOLA, por medio del cual manifiesta que procede a contestar la demanda, al cual no se le imprimirá ningún trámite, toda vez que la referida demandada fue notificado por aviso a partir del día 05 de febrero de 2020, contando hasta el día 09 de marzo de 2020 para realizar los pronunciamientos pertinentes, según se detalla en el recuadro visible a folio 75 del C-1; no obstante, el escrito presentado por pasiva data del día 10 de marzo de 2020¹, siendo entonces extemporánea su presentación.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CP

¹ Ello conforme a la información consignada en la página de la Rama Judicial de consulta de procesos referente al presente proceso.



RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00878 00
AUTO No. 1055

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés de julio dos mil veinte

Como agencias en derecho en favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, se fija la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$877.803)** acorde con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo No. PSAA16-10554, atendiendo los criterios establecidos en el Art. 366 numeral 4 del Código General del Proceso, como son la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales que hubieren acaecido. Por secretaría procédase de conformidad.

CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD: A continuación, la suscrita Secretaria, procede a realizar la liquidación de costas:

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	877.803,00
ARANCEL	0,00
CORREO.	36.600,00
OTROS CERTIFICADOS	0,00
GASTOS SECUESTRE POLIZA	0,00
PUBLICACION	0,00
GASTOS CURADOR	0,00
H. SECUESTRE	0,00
G. PERITO	0,00
CERTIFICADOS II.PP.	0,00
POLIZA	0,00
TOTAL	\$ 914.403,00

Julio 23 de 2020

CAROLINA ÚSUGA GRANADA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00878 00
AUTO No. 1056

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés de julio de dos mil veinte

Se aprueba la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, conforme al Artículo 366 Numeral 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Medida Cautelar	224
Radicado	05266 40 03 003 2019 00219 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	JOSÉ DOMINGO MONTOYA CASTAÑO
Demandado (s)	DORA LUZ GARCÍA CARDONA
Tema y subtemas	DECRETA SECUESTRO DE VEHÍCULO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo sobre el vehículo identificado con placas **MLT192**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín (fls. 20 C. 2), y que la parte actora informó que el referido automotor se encuentra rodando en la ciudad de Medellín y Bello (fl. 19 C. 2), el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del vehículo identificado con placas **MKLT192**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín, de propiedad de la demandada **Sra. DORA LUZ GARCÍA CARDONA**.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN** y **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA**, para la práctica de la diligencia de secuestro del referido vehículo, toda vez que el rodante circula en la ciudad de Medellín.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el comisionado cuenta con facultades para subcomisionar y allanar en caso de ser necesario, de nombrar y reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se le advierte al comisionado que para tal fin el vehículo deberá ser ubicado en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Antioquia mediante Resolución No. DESAJMR19-340 del 01 de febrero de 2019.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rdo. 05266 40 03 003 2019 00579 00
Auto N° 1100

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés de julio de dos mil veinte

CÚMPLASE con lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, en decisión proferida el día 06 de mayo de 2020, por medio de la cual deja sin valor ni efecto el auto del 20 de agosto de 2019 mediante el cual este Despacho requirió al actor so pena de desistimiento tácito, además revoca el auto del 15 de octubre de 2019 mediante el cual este Despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____
fijado a las 8 a. m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00670 00
AUTO No. 1064

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de julio de dos mil veinte

Solicita la Doctora ANGELA MARÍA NOVOA ECHEVERRY actuando como apoderada de MICROSOFT CORPORATION y ADOBE SYSTEMS INCORPORATED fijar nueva fecha y hora para la práctica de la inspección judicial.

En su escrito advierte: *“Ahora bien, teniendo en cuenta la suspensión de términos y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, no fue posible que se llevase a cabo la inspección judicial en la fecha anteriormente mencionada”*.

Ciertamente, dadas las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, e inclusive por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos procesales, lo cual ha generado restricción en las actuaciones judiciales; sin embargo, a pesar de haberse levantado los términos judiciales, siguen algunas restricciones, ello en razón a la continuidad de las medidas sanitarias implementadas y de las cuales hace alusión la solicitante.

Respecto de las inspecciones judiciales, y dadas las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, como bien lo dice la solicitante, el Consejo Superior de la Judicatura no había emitido pronunciamiento, limitándose mediante los Acuerdos PCSJA20-11581 y PCSJA20-11567 y anteriores, al levantamiento de términos y actuaciones específicas que se habrían de adelantar directamente en las *sedes judiciales o desde las casas haciendo uso de las herramientas tecnológicas*, pero sin precisar, de manera concreta, qué ocurría respecto de dichas diligencias que implican el desplazamiento del funcionario judicial.

Tales Acuerdos han dejado bien en claro, e insisten, que la presencialidad será la relacionada con las *sedes judiciales*, ver artículo 2º inciso segundo, en concordancia con el artículo 5º del acuerdo PCSJA20-11581 y artículo 14, 15 inciso primero y en especial artículo 17 acuerdo PCSJA20-11567, ambos del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, mediante el artículo 2¹ del Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, en consonancia con las directrices

¹ Artículo 2: *“Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso”*. (Negrilla a propósito).



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

ya indicadas, precisó, respecto de las *diligencias que deban adelantarse por fuera de las sedes judiciales*, que éstas no podrán practicarse entre el 16 de julio al 31 de agosto de 2020, debiéndose adelantar la actuación hasta dicha etapa, si es del caso.

En razón a lo anterior, no se puede acceder, por ahora, a lo peticionado por la apoderada de la empresa MICROSOFT CORPORATION y ADOBE SYSTEMS INCORPORATED.

NOTIFÍQUESE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, Antioquia
Notificación por estado

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Medida Cautelar	223
Radicado	05266 40 03 003 2019 00975 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	DARPIO HERNANDO RÚA ÁLVAREZ
Tema y subtemas	DECRETA SECUESTRO DE VEHÍCULO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo sobre el vehículo identificado con placas **JCR593**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín (fls. 3 C. 2), y que la parte actora informó que el referido automotor se encuentra rodando en la ciudad de Medellín (fl. 6 C. 2), el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del vehículo identificado con placas **JCR593**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín, de propiedad del demandado Sr. **DARÍO HERNANDO RÚA ÁLVAREZ**.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**, para la práctica de la diligencia de secuestro del referido vehículo, toda vez que el rodante circula en la ciudad de Medellín.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el comisionado cuenta con facultades para subcomisionar y allanar en caso de ser necesario, de nombrar y reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se le advierte al comisionado que para tal fin el vehículo deberá ser ubicado en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de la

Administración Judicial de Antioquia mediante Resolución No. DESAJMR19-340 del 01 de febrero de 2019.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	222
Radicado	05266 40 03 003 2019 01097 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BAZAR AMERICANO S.A.S.
Demandado (s)	OBRASDE S.A.S.
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (fls. 5 del C. 2). Con base en las anteriores consideraciones, **el Juzgado,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo de remanentes o de los bienes y/o derechos que se le llegaren a desembargar a la parte demandada OBRASDE S.A.S. en los procesos que se adelantan ante los siguientes despachos judiciales:

- JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO, en el proceso con radicado 05266-41-89-001-2020-00108-00, donde actúa como demandante LOGISTICA TERRESTRE LTDA. – LOGITER y JOMARK SEGURIDAD LTDA.
- JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en el proceso con radicado 05001-40-03-020-2019-00974-00, donde actúa como demandante SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Ofíciase a los Juzgados indicados, con el fin de que efectúen las deducciones que sean procedentes, en el momento oportuno, a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, o dejen los bienes desembargados por cuenta de éste proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio de que sea propietario el demandado OBRASDE S.A.S., denominado OBRASDE UBICADO EN LA CARRERA 41 No. 21 sur – 161 de Envigado, e identificado con matrícula mercantil No. 188401. Ofíciase a la Cámara de Comercio Aburrá sur, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a

costa del interesado certificado de matrícula mercantil del bien donde conste la medida. Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá en su momento y legalmente sobre el secuestro.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN, con el fin de que informen a este Despacho si la parte demandada, OBRASDE S.A.S., posee cuentas o depósitos en cualquier entidad del sector financiero, y en caso positivo, se sirvan detallar las correspondientes características del producto. Una vez se tenga dicha información, a solicitud de parte se procederá con el decreto de las cautelas suplicadas.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____
fijado a las 8 a.m. Envigado, _____

Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO MC. NO.	226
Radicado	05266 40 03 003 2019 01231 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DE LAS LOMAS
Demandado	MARÍA ESTELA RICAURTE BETANCUR Y JUAN DAVID PÉREZ RICAURTE
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Dado que se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001 – 991744, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (fls. 10-13 del C. 2), se ordenará su legal secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el legal secuestro del derecho de copropiedad que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 001 – 991744** del Municipio de Envigado, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, le corresponde como Titular a la parte demandada **MARÍA ESTELA RICAURTE BETANCUR Y JUAN DAVID PÉREZ RICAURTE.**

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena comisionar a la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado¹ (reparto) con facultades para subcomisionar y allanar en caso de ser necesario y de reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

TERCERO: Como secuestre se nombra a la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la Calle 52 No. 49-61 oficina 404 de Medellín. Teléfonos: 3221069 y 3173517371. E-mail: gerenciaryservir@gmail.com, quien deberá acudir a la diligencia, so pena de

¹Acuerdo No. 008 del 23 de abril de 2017 del Concejo Municipal de Envigado

incurrir en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales (Art. 595 Nral 1 del C. G. del P.). Se podrá disponer que los bienes sean dejados al secuestre o al ejecutado en calidad de secuestre según lo regulado en el Art. 595 N° 1, 2 y 3 ibídem. Comuníquesele su nombramiento.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaría

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00102 00
AUTO N° 1087

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés de julio de dos mil veinte

En atención al Auto N° 177 del 24 de marzo de 2020 correspondiente al radicado 2020-00068 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, en el que el Superior Jerárquico declara la falta de competencia para conocer de la demanda y ordena remitir el expediente a esta dependencia Judicial por ser el competente; se advierte, no con el ánimo de generar un conflicto de competencia, pues no se puede proponer, ni de desatender o desobedecer la orden del Ad quem, sino con el ánimo de no violentar garantías procesales y para efectos de revisión de la cuantía, el Despacho procede hacer las siguientes consideraciones:

Inicialmente, para el año 2019, 18 de diciembre, se presentó demanda ejecutiva del BANCO DE OCCIDENTE como demandante, y en contra de la sociedad ENCIL INGENIEROS CIVILES S.A.S. (demandada), la señora MARTHA ELENA PANIAGUA SEVILLANO (demandada) y el señor RUBÉN DARÍO ORTIZ LÓPEZ (demandado), proceso que fue asignado a este judicial bajo el radicado 2019-01222, siendo inadmitida la demanda y retirada el 27 de enero de 2020¹.

Al presentarse una nueva demanda bajo el radicado 2020-00102 en el que fungen las mismas partes, radicada el 18 de febrero de 2020, lo cual puede ser constatado en la constancia de reparto del Centro de Servicios y que se encuentra inmersa en el proceso, además de poder verificarse en la página de la Rama Judicial en Consulta de Procesos, que efectivamente la demanda con radicado 2020-00102 fue radicada el 18 de febrero de 2020. En dicha, demanda en el acápite de pretensiones se cobran varios cánones de arrendamiento dentro de los cuales se encuentran diciembre de 2019 y enero de 2020, por lo tanto, ya causados al momento de presentarse la demanda, se insiste 18 de febrero de 2020; téngase en cuenta que la otra demanda ya no existía, esto es, la presentada el 18 de diciembre de 2019 pues fue retirada.

Al estudiar la admisión de la demanda presentada el 18 de febrero de 2020 con radicado 2020-00102, el Despacho al momento de establecer la cuantía del proceso, tuvo en cuenta el monto correspondiente a la suma de \$88'454.422, los cánones de septiembre de 2019 por valor de \$2.227.965, octubre de 2019 por valor de \$9'132.037 y noviembre de 2019 por valor de

¹ Información que puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en consulta de procesos con el Radicado 2019-01222.

\$9'554.315, incluyendo también los cánones correspondientes de diciembre de 2019 por la suma de \$9'360.634 y de enero de 2020 por la suma de \$9'165.992 (cada uno de los montos antes señalados con sus respectivos intereses), dando como resultado un proceso de mayor cuantía de conformidad con el Numeral 1, Artículo 26 del Código General del Proceso.

Resulta, y ahí viene la discrepancia con el Juzgado de Circuito, que este Despacho, el Juzgado Primero Civil del Circuito, según la providencia remisoría no tuvo en cuenta en la liquidación los cánones causados en diciembre de 2019 y enero de 2020, y ello por una razón, porque confundió la fecha de radicación de la demanda inicial que fue retirada, y que por lo tanto no existe, con la fecha de radicación de la demanda presentada el 18 de febrero de 2020 con radicado 2020-00102, demanda que es la existente en el momento actual, y que fue objeto de la remisión para segunda instancia, demanda en la que se cobran los cánones ya referidos, esto es, diciembre de 2019 y enero de 2020; se insiste, ya causados para el mes de febrero del año 2020, fecha de radicación de la demanda a estudio, y que el Ad quem insiste en no tener en cuenta, y por eso es que la cuantía la considera de menor.

En resumen, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Envigado, según los términos del auto que devuelve la presente demanda, hace la liquidación respecto de una demanda que no existe, ya que fue retirada, frente a un salario mínimo no vigente para el año 2020 y sin tomar la real fecha de radicación de la demanda objeto del presente estudio, 18 de febrero de 2020, y además, sin tener en cuenta los cánones de arrendamiento de diciembre de 2019 y enero de 2020, se insiste. ya causados en la demanda radicada el 18 de febrero de 2020 con radicado 2020-00102, y que hacen parte de las pretensiones.

En consideración a lo anterior, con el mayor respecto y comedimiento, se devuelven las presentes diligencias, a efectos de que puedan tenerse en cuenta las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

CP

Có



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1098
Radicado	05266 40 03 003 2020 00294 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	JORGE ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ
Demandado (s)	DIOMER FERNEY SEGURO OQUENDO
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de julio de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1- Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho)

Ahora bien, revisando la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que **no reúne los requisitos de ley por cuanto carece de documento que preste merito ejecutivo**, por cuanto el documento que anexa la demanda es una copia del documento cartular –*letra de cambio*, lo cual es improcedente teniendo en cuenta la inexistencia del título ejecutivo; lo cual es suficiente para concluir que no es procedente librar mandamiento de pago.

De otra parte, tenemos que el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “...*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...***” (subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que estamos en la búsqueda de maximizar la virtualidad, siempre y cuando no vaya en desmedro o contravía de la regulación ya establecida por el legislador en el C. G. del Proceso, en ese sentido el título base de recaudo debe ser aportado en original al plenario, en obediencia estricta a las características de los títulos valores, y las normas de carácter sustancial que les regula, los cuales al no estar dentro del proceso pueden llevar a una eventual circulación; tal presencia del original lo está indicando el artículo 430 del C.G.P. y entre otros el Código de Comercio en los artículos 728, 631, 653, 772, 774 numeral 3°, 777, 784 numeral 7° y 786, que permiten entregar a la judicatura el alcance real del título valor, en especial en razón a que es el mismo legislador quien estipula que para el pago se presentara el respectivo documento, sin que se manifieste que podrá ser la copia del mismo artículo 691 misma obra.

Con fundamento en lo anterior considera el Despacho que en aras de que la Parte Actora puede cumplir con dicho requisito y haciendo uso de la excepcionalidad del decreto 806 de 2020, en la parte considerativa, en concordancia con el artículo 2° del acuerdo ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante establecerá comunicación con el Juzgado al número de teléfono 334 50 51, para coordinar la manera en que el mismo será suministrado para ser introducido a la demanda.

2- Deberá aclarar el hecho segundo ya que si bien en la letra de cambio se pactó un interés mensual, este corresponde a la mora el cual se genera una vez vencida la obligación, y no como lo hace ver la parte actora al señalar que es un interés mensual sobre el capital, que en principio correspondería al interés de plazo, del cual no es factible su cobro por no estipularse en el título valor.

3- Deberá adecuar el hecho séptimo y octavo, así como las pretensiones, respecto de la fecha en que se genera el interés de mora, toda vez, que este no se causa el mismo día del vencimiento de la obligación. En virtud de lo anterior se determinará la fecha exacta en que el demandado incumplió la

obligación (día, mes y año), así como la fecha en que se incurrió en mora (día, mes y año). Aunado a ello deberá tener en cuenta que el interés de mora según lo preceptuado por el Art. 1608 del Código Civil se presenta “...*Cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado...*”, por lo cual este se causa una vez ha vencido la obligación.

4- Deberá adecuarse el encabezado de la pretensión primera en la que solicita librar mandamiento de pago a favor de Jhon Mario Pérez Londoño, por ser el endosatario al cobro y no la parte demandante, correspondiendo dicha calidad al señor Jorge Antonio Valencia Ramírez.

5- Deberá aclarar las pretensiones en lo referente a la sumas de dinero sobre las cuales solicita que se libere mandamiento de pago, al indicar que es por la suma de \$35'000.000 valor que discrimina indicando que el capital corresponde a \$5'000.000, además de requerir el interés de mora en el que no se hace mención a ningún monto, por ende no es claro si el capital es por la suma de \$35'000.000 conforme a los hechos y al documento base de cobro, o si efectivamente el capital corresponde es a \$5'000.000, debiendo aclarar en este evento, si el demandado a efectuado algún pago al capital y a intereses moratorios.

6- De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se deberá informar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante, toda vez que nada se dice al respecto. Adicionalmente, se informará la dirección física de la parte demandante (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

4- Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por el señor **JORGE ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ**, y en contra del señor **DIOMER FERNEY SEGURO OQUENDO**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, ____ de _____.

Secretaría

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1101
Radicado	05266 40 03 003 2020- 00295
Proceso	DECLARATIVO
Demandante	GLORIA ESTELLA RESTREPO LÓPEZ
Demandada	PROYECCIONES EN CONCRETO S.A.S. – CESAR AUGUSTO RESTREPO TABARES Y GABRIEL LIBARDO GARZÓN.
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de mayo de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda para tramitar proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 Código General del Proceso establece que se inadmitirá la demanda, entre otras razones, cuando no reúna los requisitos formales.

Agrega dicho precepto normativo que en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, luego de vencido dicho termino el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En la demanda a estudio se advierten falta de varios requisitos los cuales se detallan a efectos de que el demandante los corrija.

1. Detallará domicilio de las partes, específicamente de demandados, asunto relevante para determinar competencia, pues si bien en acápite de notificaciones se plasma la dirección para su cumplimiento, no aparece indicación igual respecto del domicilio de los demandados, asunto que difiere de dirección para notificaciones, artículo 82 Nral. 2° C.G.P.
2. Se acreditará que se envió copia de la demanda y sus anexos a los demandados, artículo 6° decreto 806 de 2020.

3. Se indicará el canal digital donde deben ser notificado el representante legal de la sociedad PROYECCIONES EN CONCRETO S.A.S, y del perito William Sánchez Maya, artículo 6° decreto 806 de 2020
4. Se aportarán los correspondientes anexos en medio electrónico de los documentos aludidos en la demanda como pruebas a tener en cuenta, artículo 84 C.G.P. y 6° decreto 806 de 2020
5. Se aportará la respectiva prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, sociedad PROYECCIONES EN CONCRETO S.A.S., artículo 84 C.G.P.
6. Se aportará el respectivo poder entregado por la parte demandante, en el cual se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, artículo 84 C.G.P. y 5 decreto 806 de 2020.
7. Se acreditará que se adelantó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, artículo 90 C.G.P.
8. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información, artículo 28 Ley 1123 de 2007 y artículo 6° Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.
9. En fase de pretensiones se dirá la forma en que se desea se condene a los demandados, artículo 1568 C. Civil, artículo 84 C.G.P.
10. Se indicará si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes artículo 8 decreto 806 de 2020.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se

invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con la presentación de la demanda y trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

III. R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda declarativa presentada por GLORIA ESTELLA RESTREPO LÓPEZ por intermedio de apoderado, en contra de PROYECCIONES EN CONCRETO S.A.S. –CESAR AUGUSTO RESTREPO TABARES Y GABRIEL LIBARDO GARZÓN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Del memorial y de sus anexos, con el que se cumplan los requisitos, el demandante enviara copia a los demandados, artículo 6º inciso 4º. Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1099
Radicado	05266 40 03 003 2020 00300 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	LIZ ALBANI CAÑAS YOTAGRI
Demandado (s)	CARLOS MARIO ZAPATA HERNÁNDEZ
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621 del C. de Comercio deben contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley, para cada *título valor en particular*.

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el Art. 671 del C. de Comercio, las letras de cambio deberán contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado (persona que se compromete al pago con su aceptación, y para ello firma en aceptación, (el cual no es el creador)).
3. La forma de vencimiento y;
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Es de anotar que dicha norma, en concordancia con el artículo 620 del mismo estatuto comercial, no establece que con la omisión de cualquiera de estos requisitos se afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la letra de cambio, sin embargo, éste instrumento sí perderá su calidad de título-valor.

Ahora bien, revisado el documento aportado como base de recaudo, encuentra el Despacho que el mismo no reúne los requisitos de ley por cuanto **carece de la firma de quien lo crea**, (que en la letra de cambio se trata del girador, que da la orden de pago al girado) razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la señora **LIZ ALBANI CAÑAS YOTAGRI**, en contra del señor **CARLOS MARIO ZAPATA HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ Fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CP